



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 32, 410, 471, 473, 474, 562 y 1736, y derogar la fracción III del artículo 1386 y la fracción IV del artículo 2902 y se adiciona un TÍTULO PRIMERO BIS, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO denominado DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS, y un CAPÍTULO SEGUNDO titulado DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Recibí
08 Junio 2026

Villahermosa, Tabasco, a 08 de junio de 2026.

DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21, fracción I, 114 fracción II, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se propone reformar los artículos 32, 410, 471, 473, 474, 562 y 1736, y se deroga la fracción III del artículo 1386 y la fracción IV del artículo 2902 y se adiciona un TÍTULO PRIMERO BIS, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO denominado DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS, y un CAPÍTULO SEGUNDO titulado DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS del Código Civil para el Estado de Tabasco, todos ellos en materia de interdicción, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Por su parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad que es un instrumento normativo del **MODELO SOCIAL** de discapacidad, establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, de tal manera que, se deben adoptar todas las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y su gradual entrada en vigor en todo el país, se derogaron procedimentalmente, todas las disposiciones relativas al estado de interdicción que tengan la finalidad de "restringir la capacidad jurídica" de las personas mayores de dieciocho años que presenten alguna discapacidad, estableciéndose un capítulo de **DESIGNACIÓN DE APOYOS**, facultando incluso a la autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, poder determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada.

No obstante haberse legislado para derogar la figura de interdicción en el código procedimental nacional, aún tenemos vigente la misma en el Código Civil de nuestra entidad. El estado de interdicción ha estado considerado como aquel en el que las personas que padezcan demencia, idiotismo, imbecilidad o a quienes por condición de discapacidad fueran declaradas judicialmente incapaces y a quienes se les asignaría tutor para representarlos y defender sus intereses, en un procedimiento civil que declarararía a las personas que estuvieran bajo esas circunstancias como no aptas, ni con capacidad intelectual para poder ejecutar acciones de ejercicio legal que les permitieran defender sus propios derechos, lo que implica una forma de muerte civil contraria al derecho humano de respeto a la dignidad humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales a través de los cuáles se ha determinado que la figura de "ESTADO DE INTERDICCIÓN", no es armonizable con la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, de tal manera que hace obligatorio al

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019961

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XL/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261

Tipo: Aislada



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

estado mexicano de realizar una adopción normativa del MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD².

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

De esta forma, las personas con cualquier tipo de discapacidad física, mental o intelectual no verán menoscabados sus derechos a participar en igualdad de condiciones con la sociedad, sin tener que sujetarse a evaluaciones médicas sobre su inteligencia o capacidad. La Convención sobre los Derechos a las Personas con Discapacidad, establece como propósito el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido, los juicios de interdicción tenían como propósito obtener la representación legal de personas a quienes se consideraba como incapaces para poder proteger y defender sus derechos; sin embargo, también existieron excesos e injusticias en su ejercicio, porque en algunos casos no se explicaba a las personas las consecuencias de ser declaradas interdictas, por lo que en distintos casos hubo necesidad de acudir a juicio de amparo para que pudieran recuperar su capacidad jurídica.

Es así como, al mantenerse vigentes en el Código Civil de nuestra entidad artículos con la figura que ha quedado fuera de la norma procedimental en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deben reformarse y derogar aquellas disposiciones contrarias a nuestra Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Como referencia para mayor ilustración de la procedencia de la modificaciones que propongo, me permito señalar que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 1496 Bis, del 29 de noviembre de 2024, vigésima primera época, se publicó el Decreto por el que se reformaron diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y dentro de estos se encuentra el Código Civil para el Distrito Federal que rige actualmente en la Ciudad de México, y sobre el tema se adicionó un TÍTULO PRIMERO BIS, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO denominado DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS, y un CAPÍTULO SEGUNDO titulado DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS.

De tal manera que, dichas reformas, son también un referente para que en nuestra entidad se homologuen estas disposiciones con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que deberán regir a partir de la declaratoria de entrada en vigor en de este último ordenamiento jurídico.

Para una mejor apreciación, se presenta a continuación la tabla comparativa de las disposiciones vigentes que deben modificarse, con las reformas propuestas al Código Civil para el Estado de Tabasco, para los efectos precisados.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	PROPUESTA DE INICIATIVA
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS	LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS
TITULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS	TITULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
ARTÍCULO 32.- Restricciones a la personalidad La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	ARTÍCULO 32.- Restricciones a la personalidad La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de aquellas que hayan designado como apoyo en la toma de decisiones, o por aquellas que hayan sido designadas por disposición jurisdiccional.
	TÍTULO PRIMERO BIS CAPÍTULO PRIMERO DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

ARTÍCULO 32 A. - Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

ARTÍCULO 32 B. - Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.

ARTÍCULO 32 C.- La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE
APOYOS

ARTÍCULO 32 D. - Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado.

Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 32 E. - Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad;

III. Apoyo en la movilidad;

IV. Cualesquiera otros apoyos en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 32 F.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 32 G.- Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada.

Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse:

I. En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

de la Ciudad de México vigente al momento de otorgarse;

II. Por escrito privado, en los demás casos.

Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se registrará por las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 32 H.- La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:

I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;

II. Las funciones que desempeñará cada persona designada;

III. La duración del nombramiento; y

IV. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.

ARTÍCULO 32 I.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

ARTÍCULO 32 J. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

ARTÍCULO 32 K.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación;

II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;

III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;

IV. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda;

V. Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y

VI. Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.

ARTÍCULO 32 L.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
 Estado Libre y
 Soberano de Tabasco

	<p>a la persona apoyada, incluso los que se deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.</p> <p>ARTÍCULO 32 M.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.</p> <p>ARTÍCULO 32 N.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita.</p> <p>Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.</p> <p>ARTÍCULO 32 O.- Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código.</p>
<p>TITULO DECIMO DEL ESTADO DE INCAPACIDAD</p>	<p>TITULO DECIMO DEL ESTADO DE INCAPACIDAD</p>
<p>ARTÍCULO 410.- Actos celebrados por incapacitados Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la</p>	<p>ARTÍCULO 410.- Actos celebrados por incapacitados Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás discapacitados, antes del nombramiento de tutor o persona designada</p>



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

<p>causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.</p>	<p>jurisdiccionalmente como apoyo, si la menor edad era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. Después del nombramiento del tutor o la persona designada jurisdiccionalmente como apoyo en la toma de decisiones, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sea o no patente y notoria la menor edad, salvo que el tutor o la persona designada jurisdiccionalmente como apoyo autorice tales actos.</p>
<p align="center">TITULO DUODÉCIMO DE LA TUTELA</p>	<p align="center">TITULO DUODÉCIMO DE LA TUTELA</p>
<p align="center">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p align="center">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 471.- Tutela de incapaces El menor de edad que fuere demente o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 471.- Tutela de incapaces El menor de edad que fuere demente o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de reconocimiento de la capacidad jurídica para la designación de apoyos en la toma de decisiones, en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.</p>
<p>ARTÍCULO 473.- Duración del cargo El cargo de tutor del demente y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 473.- Duración del cargo El cargo de tutor del demente y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la designación de apoyos en la toma de decisiones, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 474.- Terminación de interdicción La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 474.- La designación de apoyos en la toma de decisiones no cesará sino por la muerte del incapacitado.</p>



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
 "2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
 Estado Libre y
 Soberano de Tabasco

CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA
<p>ARTÍCULO 562.- Estado del incapacitado El tutor de los incapacitados a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 460, está obligado a presentar al Juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos especialistas que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en su presencia y tomará todas las medidas que estime conveniente para mejorar su condición.</p>	<p>ARTÍCULO 562.- Estado del incapacitado El tutor de los incapacitados a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 460, está obligado a presentar al Juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos especialistas que declaren acerca del estado de la persona a quien se le haya designado apoyos en la toma de decisiones para el ejercicio y protección de sus derechos, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en su presencia y tomará todas las medidas que estime conveniente para mejorar su condición.</p>
TITULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO	TITULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO
CAPITULO III DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR	CAPITULO III DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR
<p>ARTÍCULO 1386.- Incapacidad para testar Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar: I.- Los menores de catorce años; II.- El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento; y III.- El que se encuentre en estado de interdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 1386.- Incapacidad para testar Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar: I.- Los menores de catorce años; II.- El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento; y III.- Se deroga</p>
CAPITULO IV DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	CAPITULO IV DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA
<p>ARTÍCULO 1736.- De los sordomudos Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supiere escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción</p>	<p>ARTÍCULO 1736.- De los sordomudos Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supiere escribir, la aceptará en su nombre un tutor o persona de apoyo en la toma de decisiones electo jurisdiccionalmente.</p>
TITULO UNDÉCIMO	TITULO UNDÉCIMO



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DEL MANDATO CAPITULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO	DEL MANDATO CAPITULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO
ARTÍCULO 2902.- Causas de terminación El mandato termina: I a III IV. Por la interdicción de uno u otro;	ARTÍCULO 2902.- Causas de terminación El mandato termina: I a III IV. Se deroga

Adicionalmente a lo expuesto, acorde al contenido del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la presente iniciativa reúne los requisitos formales para ser analizada por el Pleno de este Congreso, además de que para su materialización no requiere de un dictamen de impacto presupuestal.

En tal virtud, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración estatal, se emite y somete para la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 32, 410, 471, 473, 474, 562 y 1736, y se deroga la fracción III del artículo 1386 y la fracción IV del artículo 2902 y se adiciona un TÍTULO PRIMERO BIS, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO denominado DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS, y un CAPÍTULO SEGUNDO titulado DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

ARTÍCULO 32.-

Restricciones a la personalidad

La minoría de edad y las demás **incapacidades** establecidas por la ley, **no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; las personas con discapacidad** pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de aquellas que hayan designado como apoyo



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

ordinario en la toma de decisiones, o por aquellas que hayan sido designadas por disposición jurisdiccional.

TÍTULO PRIMERO BIS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS

ARTÍCULO 32 A. - Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

ARTÍCULO 32 B. - Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.

ARTÍCULO 32 C.- La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS

ARTÍCULO 32 D. - Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado.

Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 32 E. - Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;

II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad;

III. Apoyo en la movilidad;

IV. Cualesquiera otros apoyos en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 32 F.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 32 G.- Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada.

Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse:

I. En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de otorgarse;

II. Por escrito privado, en los demás casos.

Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se registrará por las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 32 H.- La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:

I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;

II. Las funciones que desempeñará cada persona designada;

III. La duración del nombramiento; y

IV. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.

ARTÍCULO 32 I.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad,



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

ARTÍCULO 32 J. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

ARTÍCULO 32 K.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación;

II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;

III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;

IV. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda;

V. Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y

VI. Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.

ARTÍCULO 32 L.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo.
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

anterior son nulos, **sea o no patente y notoria la menor edad**, salvo que el tutor o la persona designada jurisdiccionalmente como apoyo ordinario autorice tales actos.

TITULO DUODÉCIMO
DE LA TUTELA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 471.-

Tutela de incapaces

El menor de edad que fuere demente o sordomudo o que se encuentre en el caso de las fracciones II y IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de **reconocimiento de la capacidad jurídica para la designación de apoyos ordinarios en la toma de decisiones**, en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.

ARTÍCULO 473.-

Duración del cargo

El cargo de tutor del demente y de las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la **designación de apoyos ordinarios en la toma de decisiones**, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

ARTÍCULO 474.-

Terminación de interdicción

La **designación de apoyos ordinarios en la toma de decisiones** no cesará sino por la muerte del incapacitado.

CAPITULO X
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 562.-

Estado del incapacitado

El tutor de los incapacitados a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 460, está obligado a presentar al Juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos especialistas que declaren acerca del estado **de la persona a quien se le haya designado apoyos ordinarios en la toma de decisiones para**



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

el ejercicio y protección de sus derechos, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en su presencia y tomará todas las medidas que estime conveniente para mejorar su condición.

TITULO SEGUNDO
DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO
CAPITULO III
DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR

ARTÍCULO 1386.-

Incapacidad para testar

Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar:

- I.- Los menores de catorce años;
- II.- El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento; y
- III.- Se deroga

CAPITULO IV
DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1736.-

De los sordomudos

Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supiere escribir, la aceptará en su nombre un tutor o persona de apoyo en la toma de decisiones electo jurisdiccionalmente.

TITULO UNDÉCIMO
DEL MANDATO
CAPITULO VI
DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ARTÍCULO 2902.-

Causas de terminación

El mandato termina:

I a III

IV. Se deroga



Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Distrito I, Cárdenas-Huimanguillo
"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip. Vianey Sánchez Velázquez
Fracción Parlamentaria de MORENA

